



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD (LESIVIDAD) |
| ACTOR: | DISTRITO DE SANTA MARTA |
| DEMANDADO: | UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA |
| RADICACIÓN: | 47-001-3333-003-2015-00350-00 |

En ejercicio del medio de control de nulidad, el Distrito de Santa Marta a través de apoderado judicial, presentó demanda contra de la Unidad Técnica De Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. Medio de Control

Se tiene que en el medio de control ejercido por el Distrito de Santa Marta es el de nulidad simple en contra de la Resolución 1560 del 05 de junio de 2015 expedido por la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta.

Así las cosas, es dable analizar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre dicho medio de control a fin de establecer su procedencia en la sub iuris, comoquiera que el acto demandado es de contenido particular. Se transcribe la norma aplicable:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** en los siguientes casos:*

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

En consonancia con ésta normativa, cuando se advierta que con la declaratoria de nulidad impetrada se genera per se un restablecimiento del derecho automático, corresponde tramitar la demanda conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho¹.

En ese orden de ideas, basta para el despacho analizar los supuestos fácticos de la demanda y sus respectivos anexos, para establecer sin lugar a dubitación que con solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 1560 del 05 de junio de 2015, se persigue que la Administración quede habilitada nuevamente para adoptar decisión dentro del proceso contravencional originado en el comparendo impuesto al señor Hernando Luis Salgado Padilla y por ende el valor económico que ello represente para el Distrito.

Así pues, no es procedente tramitar la presente demanda bajo la égida del medio de control de nulidad simple cuando a claras veras se avizora que en la pretensión principal se encuentra ínsita una secundaria que persigue un restablecimiento del derecho, por lo que resulta que la vía procesal adecuada es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el CPACA en el artículo 138 así: *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...).*

Amén de la norma anterior, es fácil inferir de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, que el medio de control más eficiente para dilucidar el objeto en que se finca la litis es, la nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho, es adecuar la demanda conforme a las a pretensiones que se expresan en el libelo genitor, en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

Así las cosas este despacho, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y en aras de propender por el derecho a la administración de justicia, tramitara la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es ese escenario, corresponde a la parte actora cumplir con los requisitos previstos por el Legislador para el ejercicio de éste medio de control, habida cuenta que la

¹ El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

demanda fue ejercida dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal menester (4 meses).

1.2. Pretensiones de la demanda

Comoquiera que la presente demanda se tramitará por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde adecuar las pretensiones tal medio de control, es decir, se deberá individualizar claramente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y lo que se impetra a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

1.3. Identificación de la partes procesales - Legitimación en la causa por pasiva

Establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. como requisitos de la demanda, que se debe identificar a las partes y a sus representantes.

En ese orden, se tiene que en primera medida la parte actora omite identificar la parte demandada y su lugar de notificaciones.

No obstante, para el despacho el yerro principal en que incurre la entidad territorial actora es en indicar como entidad demandada a la Unidad Técnica De Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta cuando la misma conforme al Decreto Distrital 284 de 14 de diciembre de 2006 es una dependencia adscrita a la administración central distrital.

En ese orden, se entiende que la defensa sería ejercida por el mismo Distrito demandante, el cual por obvias razones avalaría las pretensas de la demanda, quedando sin fundamento el litigio.

Lo correcto para el caso de marras es que funja como parte demandada el señor Hernán Luis Salgado Padilla que es el particular al cual la Resolución 1560 del 05 de junio de 2015 le creó una situación jurídica y por tanto es el llamado a ejercer la defensa de la legalidad del acto enjuiciado, pues se itera es la persona con capacidad para contradecir las súplicas formuladas por el actor.

No es de recibo para el despacho que se pretenda adelantar un proceso judicial sin la participación de la personas que verdaderamente se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el sub examine, por ser precisamente el afectado en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, se insta a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio e identifique el extremo pasivo, aportando la dirección física o electrónica para el trámite de notificación.

Las anotaciones señaladas, deberán efectuarse de igual forma en el poder otorgado.

2. Copia de la demanda en medio magnético

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, exige para que se entienda surtida la notificación personal a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de copia virtual de la demanda.

Para esos efectos y surtir la notificación personal de la demanda, la parte accionante deberá allegar al despacho, copia virtual o en medio magnético del contenido de la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda presentada por el Distrito de Santa Marta contra de la Unidad Técnica De Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta.

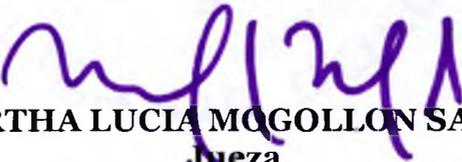
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Jueza

-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día dieciséis (16) de octubre de 2015 a las 8:00 a.m.


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario